

MODELO DE ORDENANZA FISCAL N° 6 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Armenteros establece la tasa por Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Exenciones y Bonificaciones

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o esten inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca, en cada periodo.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono no darán lugar a su compensación en los siguientes periodos.

La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

- Por funcionamiento y disposición del servicio se consume o no agua, incluyendo el consumo de 6 m³ al semestre 6,00 € semestre
- De 7 m³ en adelante, por metro cúbico consumido 0,51 € más IVA

La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de derechos de acometida a la Red General, se exigirá por una sola vez y consistirá en:

- Cantidad fija de 300,00 € hasta 2 metros lineales
- A partir de 2 m , 80,00 € x metro lineal

El contador será adquirido por el usuario y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo. El grosor de la tubería será de ¾ pulgadas o 25 mm.

El Ayuntamiento marcará el lugar y revisará la instalación

ARTÍCULO 7. Normas de Gestión

Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

En los inmuebles de mas de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios minimos, en el que un solo contador, controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad y en tales supuestos no se admitiran bajas de minimos de cantidad alguna en el importe de la factura.

En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se hay producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual al anterior de mayor consumo.

La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se hay efectuado la declaración.

ARTÍCULO 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de aguas en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa.

ARTÍCULO 9. Declaración, Liquidación e Ingreso

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán declaracion de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

Esta tasa se exaccionará mediante recibo derivado de la matrícula o padron en cuotas SEMESTRALES.

Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los servicios Municipales de Alcantarillado, Basura y otras prestaciones de igual o analoga naturaleza.

ARTICULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 21 de octubre de 2010, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia.

En Armenteros, a 17 de diciembre de 2019.

El Alcalde,

Fdo.: Manuel Martin Sanchez

